



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08859-2006-PA/TC  
MOQUEGUA  
EDWIN WILSON AÑARI CHÁVEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Wilson Añari Chávez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 264, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Pesquera Hayduk S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que habría sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que inició su relación laboral con la demandada el 1 de mayo de 2001, en el cargo de operador de descarga, habiendo laborado para la misma hasta el 31 de julio del 2005, fecha en que fue despedido de manera incausada, toda vez que no se ha expresado causa justa relacionada con su conducta o su capacidad laboral que justifique su despido. Agrega que su contrato de trabajo ha sido desnaturalizado.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no fue despedido, sino que su vínculo laboral terminó por el vencimiento de su contrato; que la desnaturalización del contrato, alegada por el demandante, debe ser objeto de prueba, por lo que el amparo no es la vía idónea; que el demandante realizó las labores para las que fue contratado; y que, si bien la actividad que desarrolla la empresa puede ser de carácter permanente, por su naturaleza, es una actividad discontinua.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 19 de junio de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. El demandante alega que su contrato de trabajo sujeto a modalidad ha sido desnaturalizado, por lo que debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada, debido a que no se han consignado las causas objetivas determinantes de su contratación.
3. Debemos señalar que del tenor del contrato de trabajo que obra a fojas 2, se aprecia que sí se ha consignado de forma genérica la causa objetiva de la contratación.
4. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda, en razón de que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente, puesto que se ha pretendido aparentar la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera del mencionado contrato, siendo que, en realidad, durante todo el récord laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y este desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada. La simulación se corrobora con la omisión que se observa en el contrato, esto es, el no haberse consignado **“con la mayor precisión”** las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, **en cada oportunidad**, la labor intermitente del contrato, como lo dispone el artículo 65 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiéndose despedido al demandante de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que justifique el despido, se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08859-2006-PA/TC  
MOQUEGUA  
EDWIN WILSON AÑARI CHÁVEZ

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la Empresa Pesquera Hayduk S.A. reponga al recurrente en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)

180